

"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE EQUIDAD Y GÉNERO, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA, PRESENTE

Las Comisiones Unidas de Equidad y Género y de Administración y Procuración de Justicia de este Órgano Legislativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal someten a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea el siguiente Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

PREÁMBULO

I. El pasado treinta de julio de dos mil diez, las Diputadas Alejandra Barrales Magdaleno y Beatriz Rojas Martínez, ambas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron a la Comisión de Gobierno, en virtud del receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

- II. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Equidad y Género y Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, mediante oficio número CDG-Z-812/10, suscrito por la Diputada Alejandra Barrales Magdaleno.
- III. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Equidad y Genero y de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el día veintitrés de febrero de dos mil once, a fin de discutir y aprobar el dictamen que ahora se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Las Diputadas promoventes de la iniciativa enunciada señalan que ha habido un avance sustancial a nivel internacional de la condición social de las mujeres, específicamente en materia de violencia contra la mujer. Este avance se refleja en el impulso de la igualdad de género a través de modificaciones a la legislación tanto federal como local, en armonía con los instrumentos internacionales.
- 2. Argumentan las autoras que en el Distrito Federal, en la mayoría de los casos de violencia hacia las mujeres no se solicitan las medidas de protección, ni se garantiza la seguridad de la víctima, ni se da un seguimiento continuo a los casos, además de que pocos casos cuentan con sentencia, y en la mayoría de las veces éstas son de poco impacto.
- **3.** Por tal razón resulta urgente generar mecanismos de seguridad para las mujeres víctimas de violencia y desde el punto de vista sancionatorio crear los componentes que efectivamente contribuyan a inhibir tales conductas.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

4. Las Diputadas signantes de la Iniciativa, señalan que la implementación y cumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal requiere de fortalecimiento y coherencia institucional, de ahí que se proponga armonizar los códigos sustantivo y adjetivo locales con la Ley mencionada, para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta Asamblea es competente para conocer de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, presentada por las Diputadas Alejandra Barrales Magdaleno y Beatriz Rojas Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio pretende modificar los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con objeto de armonizar sus disposiciones con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, con el propósito de concretar los derechos humanos de las mujeres y atender lo previsto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley, que señala:

ARTICULO QUINTO.- En un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se armonizará la legislación del Distrito Federal, entre otros el Código Penal y de Procedimientos Penales, Código Civil y de Procedimientos Civiles, así como todas las demás disposiciones que sean necesarias para la debida aplicación de la Ley.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Por lo que resulta oportuno dar cumplimiento en el ámbito penal a la disposición transitoria, con la experiencia en la aplicación de la ley a dos años de su entrada en vigor.

TERCERO.- Que mediante los instrumentos internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem Do Para", nuestro país ha adoptado el compromiso de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Según dispone la Convención CEDAW los países miembros consagrarán en sus constituciones y en su legislación el principio de igualdad del hombre y la mujer y prohibirán toda discriminación contra ésta; establecerán la protección efectiva de los derechos de la mujer contra todo acto de discriminación y adoptarán las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes y disposiciones penales que constituyan discriminación contra la mujer.

En el mismo sentido, conforme a la Convención "Belem Do Pará", México ha adquirido el compromiso de garantizar una vida libre de violencia hacia las mujeres mediante la adopción, por todos los medios apropiados, de políticas públicas que incluyan la perspectiva de género y para ello llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 7, a saber:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CUARTO.- Que con base en dichas convenciones y en pro de los derechos humanos de las mujeres, el Gobierno de la Ciudad de México, en conjunto con este Órgano Legislativo ha modificado su marco jurídico, mediante la expedición de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, la Ley de Igualdad Sustantiva Para Hombres en el Distrito Federal, la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual y Comercial Infantil para el Distrito Federal, los Decretos de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010 y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

QUINTO.- Que la violencia hacia las mujeres es una constante que es necesario combatir para lograr su erradicación, por lo que el Gobierno del Distrito Federal en su Programa



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

General de Desarrollo 2007-2012 integró la perspectiva de género como un eje transversal para la creación de políticas publicas en pro de las mujeres, consolidando con ello acciones afirmativas encaminadas a garantizar una vida libre sin violencia hacia ellas.

SEXTO.- Que no obstante lo anterior, la violencia sigue siendo constante y suele transmitirse a otros miembros de la familia. Según cifras de la Red de Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, que operan en las 16 delegaciones del Distrito Federal en 2009 se atendieron en dichas unidades a 26,612 personas, de las cuales se informó y orientó a 9,262, y se registró a 13,791 personas receptoras de violencia para proporcionarles servicios de atención psicológica y jurídica y 2,502 personas fueron atendidas como probables generadoras de violencia.

SÉPTIMO.- Que en ese contexto, es necesario desalentar el comportamiento violento, las relaciones de poder y asegurar el acceso de las víctimas a las instituciones que imparten justicia, con objeto de que se proteja a las personas en situaciones de violencia, tal fue el espíritu que predominó durante las Mesas de Trabajo convocadas por la Comisión de Equidad y Género para la Armonización Legislativa, celebradas durante los días 17, 18 y 19 de junio del año pasado, donde se expuso que la situación de las mujeres tanto en los espacios públicos como privados es un asunto que debe ser atendido de manera urgente y puntual, y por tanto, el marco jurídico que presenta vacíos al no dar acceso a la justicia a las mujeres, debe ser modificado.

OCTAVO.- Conforme a lo expuesto, estas Dictaminadoras estiman procedente el Proyecto de Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los ajustes que se indican, resultado de las deliberaciones surgidas durante el estudio y análisis de las mismas, en los siguientes términos:

I. Código Penal para el Distrito Federal



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

1. Articulo 29.

(Adiciona al último párrafo)

En concepto de estas comisiones unidas, no procede la adición del último párrafo del artículo 29, toda vez que el consentimiento como exclusión del delito debe estar debidamente probado y la excepción que se plantea es contraria a las características de la Ley, que debe ser impersonal, general y abstracta.

2. Artículo 31.

(Adición de una fracción V)

Se estima procedente la adición de una fracción V para establecer en armonía con lo previsto en el artículo 66, fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal la prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la víctima y con las víctimas indirectas, por lo que sólo se ajusta la redacción.

Para establecer de manera integral esta disposición, es oportuno adicionar en congruencia con la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para armonizar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia del Distrito Federal, las medidas que dictará el Juez en los casos de violencia contra las mujeres, todo lo cual tiene como base el derecho de la víctima u ofendido, prevista en el artículo 20 apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, por lo que estas Dictaminadores incorporan la adición de una fracción VI a este artículo, para favorecer la técnica legislativa.

| Artículo 31. | • • |
|--------------|-----|
| I a IV | |



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

- V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas.
- VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:
- a) La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;
- b) Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
- c) Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas <u>y por el tiempo que el juzgador lo dertermine.</u>
- d) Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten *y por el tiempo que el juzgador lo determine*.

3. Artículo 45.

(Adición de una fracción III y último párrafo)

Estas Dictaminadoras consideran que es procedente incorporar en este artículo la referencia a que las víctimas indirectas tengan derecho a la reparación del daño, lo cual guarda armonía con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, sin embargo, consideran que por técnica legislativa, la modificación debe hacerse a



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

la fracción I, que establece que tal derecho lo tienen la víctima y ofendido, por lo que se agrega la referencia a las víctimas indirectas, en consecuencia, se reforma la fracción I y se adiciona un párrafo a la misma fracción. Se precisa la redacción

ARTÍCULO 45. ...

I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II...

4. Capítulo X del título tercero

(Se modifica su denominación)

Estas Comisiones Unidas consideran improcedente, la modificación a la denominación del capítulo X, así como la reforma que se pretende en el artículo 61, en relación a la prohibición de comunicación con persona determinada. En ese orden estas dictaminadoras determinan procedente, adicionar un capitulo XIV, denominado PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON PERSONA DETERMINADA, creando a su vez el artículo 69 bis, en que se establece como medida de seguridad la prohibición al sentenciado de comunicarse por si o por interpósita persona, por cualquier medio con la victima u ofendido, victimas indirectas o testigos. Esto con la finalidad de conciliar la exigencia de tranquilidad pública y seguridad de la victima u ofendido

CAPÍTULO XIV



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON PERSONA DETERMINADA

5. Artículo 69 bis.

(Adición al titulo tercero)

Artículo 69 bis. Prohibir al sentenciado se comunique por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima o el ofendido, victimas indirectas o testigos.

6. Artículo 72.

(Reforma de la fracción VII).

Dado que el juez al dictar la sentencia estará considerando las circunstancias tanto de la víctima como del agresor, conforme a lo previsto en la fracción VII de este artículo, se advierte que la disposición sería más propia de dicha fracción que de la IX, por lo que se incorpora su contenido en la fracción VII y consecuentemente no se adiciona una fracción sino que se reforma la VII.

ARTÍCULO 72...

I. a VI. (...)

VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VIII. (...)

. . .

7. Artículo 87.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

(Adición de una fracción III)

Estas Comisiones Unidas consideran que respecto de la revocación de la sustitución de la pena, siendo ésta una condición que deberá ser atendida por el sentenciado, respecto a la abstención de intimidar o molestar por cualquier medio a los testigos de los hechos, la ubicación de tal disposición es propia del contenido del artículo 86 y no del 87, razón por la cual lo procedente es modificar el artículo 86 y no adicionar una fracción III al artículo 87, tampoco es procedente señalar como medida definitiva la prohibición de acercarse a los testigos, en virtud de que al momento de llegar a dictar sentencia, dichos testigos ya rindieron su declaración en el proceso.

ARTICULO 86. La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia, la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas.

8. Artículo 90.

(Se reforma la fracción IV)

Es viable la reforma propuesta a fin de que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que pueda ordenar el juez tome en consideración la conducta del sentenciado respecto, no sólo de la víctima y sus familiares, para su procedencia se requerirá que el sentenciado se abstenga de causar molestias, acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, pues actualmente esta fracción sólo se refiere a los ofendidos y familiares, de manera que se ajusta la redacción, ya que la iniciativa se refiere a "familiares",



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

los cuales conforme a la reforma al artículo 45 del presente Proyecto quedan incluidos en el concepto de "víctimas indirectas", por lo que la redacción queda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 90. ...

I. a III. (...)

IV. Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio o por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos; y

V. (...)

9. Artículo 126.

(Se reforma)

Estas Comisiones Unidas determinan que no es procedente esta propuesta, toda vez que los antecedentes de violencia que hayan precedido a la comisión del delito, ya fue motivo de la reforma a la fracción VII del artículo 72 del presente Proyecto de Dictamen.

10. Artículo 129.

(Adicionar un segundo párrafo)

Estas Comisiones estiman que el presente artículo no debe ser adicionado como se propone, en virtud de que la riña es una contienda de obra y no de palabra que atenúa la sanción, en este caso para el homicidio y de adicionar el párrafo que se propone se generaría discordancia en las reglas del derecho penal,

11. Artículo 131.

(Reforma al artículo)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Estas Dictaminadoras estiman que no es viable la adición de los dos últimos párrafos, relativos a que cuando existan antecedentes de violencia se estará a lo dispuesto en el TÍTULO OCTAVO del Código Penal y de que la autoridad ministerial deberá solicitar las medidas de protección en los casos de violencia, ya que las disposiciones relativas a los antecedentes de violencia quedaron establecidas en la fracción VI, del articulo 72, en tanto que la solicitud de medidas se encuentra prevista también en la Ley procesal penal y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es procedente adicionar como sujetos para el aumento en una mitad de las penas para el delito de lesiones a **persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho** así como persona integrante de una sociedad de convivencia, por lo que se reforma el párrafo primero del artículo 131 de la Ley Sustantiva Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia, se le aumentara en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas.

12. Artículo 133.

(Se reforma, y se adiciona un segundo párrafo)

Estas comisiones unidas estiman que este artículo que tipifica las lesiones en riña no debe reformarse, en virtud de que la riña es una contienda de obra y no de palabra que atenúa la sanción, en este caso para las lesiones y de adicionar el párrafo que se propone se generaría discordancia en las reglas del derecho penal.

13. Artículo 136.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

(Reforma al segundo párrafo y adición de un tercero.)

Estas Dictaminadoras estiman que es oportuno modificar el segundo párrafo de este artículo para hacerlo acorde con el criterio que ha sido aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la emoción violenta, identificada como la conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento.

La adición del tercer párrafo propuesto en la iniciativa que se analiza, no es procedente, en virtud de que resulta contradictorio con la propia descripción de la emoción violenta del artículo 136 del código penal.

Conforme a lo expuesto, las Dictaminadoras aprueban la siguiente modificación al artículo 136:

ARTÍCULO 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.

14. Artículo 138.

(Adicionar los inciso e] y f] a la fracción I y reformar la fracción VI)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Se aprueba adicionar el inciso e) a fin de incorporar que en los casos en que haya violencia psicoemocional por parte del sujeto activo se considerará una hipótesis de ventaja, que agravará el homicidio y las lesiones.

Estas Dictaminadoras estiman que no es procedente la adición que, en la iniciativa, se propone del inciso f) a la fracción I del artículo 138 del Código Penal, toda vez que se inspira en la confianza que debe representar el agente a la víctima para cometer el delito, lo cual es más propio de la agravante de traición que de ventaja, por lo que al estar ubicada la calificativa de traición en la fracción II del mismo artículo 138, en la que refiere que por ésta se quebranta la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido o tácitamente a las que debía expresar por la fidelidad, lealtad o confianza entre agresor y víctima.

Por lo que hace a la fracción VI es procedente la propuesta de ampliar el concepto de saña, que según la Real Academia Española consiste en furor, enojo ciego, intención rencorosa y cruel, para señalar que se entenderá por ésta la conducta del agente con el propósito de aumentar deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima, lo que supone entonces una manifiesta maldad y perversidad constante y activa por parte del autor del delito. Se elimina la palabra ofendido, ya que éste es el titular del derecho subjetivo y quien en realidad sufriría por el dolor a causa de la saña del agresor es la víctima, de manera que este artículo se modifica para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 138. ...
I. (...)
a) a d) (...)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

. . .

II. a V. (...)

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima.

VII a VIII (...)

15. Modificación a la denominación del TÍTULO SEGUNDO del Libro Segundo.

La propuesta se encamina a incluir dentro del TÍTULO SEGUNDO del Libro Segundo la esterilización forzada que se incluye en la denominación del Capítulo I que ahora se adiciona, sin embargo, dado que de manera general el TÍTULO se refiere a los delitos contra la libertad reproductiva, que comprende de los artículos 149 a 153 inclusive, se estima procedente por parte de estas Dictaminadoras que este título se denomine de esa manera.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y <u>ESTERILIZACIÓN FORZADA</u>

16. Artículos 150, 151 y 151 Bis.

(Se reforman los dos primeros y se adiciona el último)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Estas Dictaminadoras consideran que en el artículo 150 es procedente el aumento de sanción para el delito de Inseminación Artificial, de cuatro a siete años de prisión, para adecuarlo a la pena establecida para el delito de implantación.

En el numeral 151 se establece la pena para el delito de implantación de un óvulo fecundado en una mujer mayor de dieciocho años.

En el precepto que se adiciona 151 Bis, se tipifica la esterilización forzada de persona mayor de dieciocho años, imponiendo también la pena de cuatro a siete años de prisión.

Como reglas comunes para estos delitos, se establece que cuando se cometan en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumenta hasta en dos terceras partes.

Otra regla común consiste en incrementar la pena en una mitad de la señalada para el delito básico, si el ilícito se realiza por quien se valga de las circunstancias que le proporciona su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima.

La tercera regla general consiste en que cuando estos delitos se realicen con violencia física o moral o aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, la sanción será de cinco a catorce años de prisión.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Finalmente, se elimina el último párrafo del artículo 150, relativo al incremento de la pena si como consecuencia del delito se produce un embarazo, debido a que su contenido corresponde al actual segundo párrafo del artículo 151.

ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.

ARTÍCULO 151. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de este Código.

Artículo 151 Bis. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.

Artículo 151. Ter. Reglas generales para los anteriores delitos del Capítulo I.

Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

17. Artículo 156.

(Adición de un segundo párrafo)

En este artículo se modifica el primer párrafo para incluir el lenguaje de género únicamente. En el segundo párrafo la propuesta se orienta a ampliar la pérdida de los derechos como acreedor alimentario, al igual que en el párrafo segundo del artículo 157 vigente; por lo que a fin de dar congruencia a estos artículos, se crea el artículo 157 Bis, en el que se establece que en el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.

"ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

18. Artículo 157.

(Adición de un segundo párrafo)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

En este artículo se modifica el primer párrafo para incluir el lenguaje de género únicamente. En el segundo párrafo la propuesta se orienta a ampliar la perdida de los derechos como acreedor alimentario, sin embargo esta propuesta, como ya se indicó en el punto 17, constituye una regla común, que queda establecida en el artículo 157 Bis que se adiciona al Código Penal.

ARTÍCULO 157. A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.

19. Artículo 157 Bis.

(Se adiciona)

Artículo 157 Bis. En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.

20. Artículo 173.

(Adición de un último párrafo)

Es procedente la propuesta que tiene por objeto sancionar al cónyuge que sustrae, retiene u oculta a un hijo menor de edad o incapaz con el propósito de condicionar la voluntad de quien tutela esos derechos. Se precisa que la pena que se aumentará es la señalada en el primer párrafo y se agrega la referencia al incapaz para hacerla acorde a la redacción actual y a las reformas aprobadas por este órgano legislativo en el segundo periodo ordinario de



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

sesiones del primer año de ejercicio, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del diecinueve de julio de dos mil diez.

ARTÍCULO 173.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

21. Artículo 174.

(Adición de un último párrafo)

Estas comisiones unidas determinan que no procede la adición del último párrafo que se propone a este articulo, en virtud de que se tipifica el delito de violación sin importar la calidad de los sujetos activo y pasivo; sin embargo se considera que esta adición procede hacerse a la fracción II del artículo 178 del código penal en que se hace mención a las calificativas y al aumento de las penas en dos terceras partes, para los delitos de violación y abuso sexual cuando fueren cometidos por las personas que ahí se señalan en las hipótesis previstas en las fracciones I a VI, siendo correcto adicionar la pérdida de los derechos como acreedor alimentario al agresor, en los casos de la fracción II de dicho precepto.

22. Artículo 178.

(Se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones VII y VIII)

Es procedente la modificación de la fracción III para que se aumente en dos terceras partes la pena prevista para la violación y el abuso sexual, cuando quien cometa estos ilícitos sea



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

persona que valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la victima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuere servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo o empleo o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión. Además se adicionan las fracciones VII y VIII, a fin de precisar los espacios en los que de cometerse los delitos mencionados la sanción se incrementará.

ARTÍCULO 178...

I. (...)

II... ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima.

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión.

IV. a VI. (...)

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social;

VIII. En inmuebles públicos.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

23. Artículo 179.

(Se reforma el artículo y denominación del capítulo III)

Se modifica el artículo vigente a fin de precisar en que consiste el acoso sexual. La pena se aumenta en una tercera parte de la que señala el primer párrafo, según se asienta en el segundo, cuando exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima.

Si el agente fuere servidor público, además se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querella.

24. Artículo 181 Bis.

(Se reforma el tercer párrafo)

A fin de proteger a los menores de doce años es procedente sancionar las conductas en las que una persona muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales, ejecutando un acto sexual en la víctima o bien la obligue a que lo observe. Estas Comisiones Unidas determinan procedente la adición en comento, toda vez que se refieren a actos que demuestran no tener el propósito de llegar a la cópula y se sancionan con la pena ya establecida en este párrafo.

ARTÍCULO 181 Bis. ...

. .

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, o lo obligue a observarlo, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

..

...

...



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

25. Artículo 187.

(Se adiciona un segundo párrafo)

Se adiciona un párrafo segundo para aumentar en una mitad la pena prevista en el párrafo primero, para el caso que el sujeto activo haga uso de la violencia física o moral sobre el menor. Además se señalan como circunstancias para agravar la pena la ignorancia la extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima.

ARTÍCULO 187...

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

...

...

26. TÍTULO OCTAVO y artículo 200.

(Se modifica la denominación del TÍTULO y el artículo 200)

El TÍTULO OCTAVO denominado actualmente DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, comprende sólo el capítulo de violencia familiar, por lo que se aprueba su modificación para denominarlo DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

En el párrafo primero del artículo 200, se modifica el para incluir el lenguaje de género. Asimismo se adicionan los diferentes tipos de violencia y se señala que pueda ocurrir dentro



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

o fuera del domicilio o lugar que se habite. En la fracción I se agrega como sujetos de violencia familiar a los ex cónyuges y a los ex concubinos. Y finalmente se adiciona la fracción V para considerar a las personas que hayan constituido sociedad en convivencia.

El que ahora va ser el penúltimo párrafo se modifica para adicionar la pérdida de derechos alimentarios y señalar que las medidas de protección serán aquéllas establecidas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, y el tratamiento especializado para personas agresoras será el que dispone la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

En el que ahora será último párrafo se corrige la referencia a "menores" por "menores de edad".

El actual artículo 200 en el párrafo penúltimo señala que el delito de violencia familiar se persigue por querella, salvo que la victima sea menor de edad o incapaz, ´por lo que se propone suprimirlo de este articulo y adicionar el articulo 200 Bis a fin de precisar todos las casos en que el delito se perseguirá de oficio.

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Artículo 200.- A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. a IV. ...

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia;

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad.

27. Artículo 200 Bis.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querella, excepto cuando:



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- III. La víctima sea mayor de sesenta años de edad.
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas.
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes.
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo.
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la victima, y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

28. Artículo 201.

(Se reforma el artículo)

En armonización con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se incorporan al Código Penal para el Distrito Federal las conductas típicas de violencia, que prevé aquella Ley. En relación con la iniciativa que se dictamina sólo se corrigen preposiciones y ortografía.

Artículo 201.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por:



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

- I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;
- III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;
- IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de <u>cualquier persona.</u>
- V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y

VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

29. Artículo 269.

(Se adiciona la fracción III)

El sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, por lo que la propuesta debe considerar no sólo a la víctima que es quien recibió el daño, sino también al ofendido, razón por la cual se incluye esta palabra, a fin de que la referencia sea víctima u ofendido los que podrían ser coaccionados o intimidados para que se configure el delito de intimidación. Se precisa que el perdón se otorgaría en la averiguación previa o en el proceso judicial.

ARTÍCULO 269. ...

I a II (...)

III. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, intimide o coaccione a la víctima u ofendido a otorgar el perdón dentro de la averiguación previa o durante el proceso judicial.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

30. Artículo 270.

(Se reforma la fracción I)

En este articulo se reforma la fracción I, a fin de precisar que se sancionará al servidor público que indebidamente, niegue, retarde **obstaculice**, **la protección** o el servicio que tenga obligación a otorgar, con lo cual pretende sancionar a todo aquel servidor público que no cumpla con la prestación del servicio que deba otorgar en las diferentes etapas del proceso.

ARTÍCULO 270. ...

I. Indebidamente niegue, retarde **u** obstaculice el auxilio, la protección o el servicio que tenga obligación de otorgar.

II. (...)

II. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

31. Artículo 9

(Se reforma la fracción XIII y se adiciona la XXII).

La propuesta armoniza con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal para establecer como derecho la atención especializada que en su caso requieran la mujer, los menores de edad y las personas de la tercera edad víctimas de violencia, así como las medidas de protección para los casos de violencia. Se agrega en la fracción XIII "cuando proceda".

ARTICULO 9. ... I. a XII (...)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera; en los casos de violencia contra las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, el Ministerio Público solicitará a la institución de salud, cuando proceda, la atención especializada de conformidad con los protocolos, normas oficiales mexicanas o cualquier otro instrumento jurídico vigente. XIV al XXI (...)

XXII. A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables.

. . .

32. Artículo 9 Bis.

(Se adicionan las fracciones XVII y XVIII).

Se armoniza con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y se establece el derecho de las mujeres víctimas de violencia a ser informadas sobre las medidas de protección que pueden solicitar, y se agrega como obligación del Ministerio Público solicitar de oficio dichas medidas, cuando la víctima esté en riesgo o peligre su vida, su integridad física, su libertad o su seguridad.

ARTICULO 9 Bis.- ...
I. a XVI. (...)

XVII. Informar de su derecho a solicitar medidas de protección, cautelares y precautorias, en términos de este código o de otras leyes aplicables,



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores, víctimas de violencia.

XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres, menores de edad y adultos mayores víctimas de violencia en que esté en riesgo o peligre la vida, integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas.

33. Artículo 9 Ter.

(Se adiciona el artículo)

A fin de dar certeza jurídica es viable precisar cuáles son las medidas de protección que deberá ordenar el juez en los casos de violencia contra las mujeres, en armonía con la Ley de la materia. Se corrige la puntuación y las referencias a víctimas o víctimas indirectas.

ARTÍCULO 9 Ter. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará al Juez competente que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda las siguientes medidas cautelares:

I. La desocupación por el probable responsable del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y en su caso, el reingreso de la víctima una vez que se garantice su seguridad. *En caso de que la victima habite en el domicilio del agresor, quien juzque tomara las medidas pertinentes.*



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

- II. La prohibición al probable responsable de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que ésta o éstas frecuenten;
- III. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o víctimas indirectas, que tuviera en su posesión el probable responsable;
- IV. La prohibición al probable responsable de comunicarse por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima o víctimas indirectas;
- V. La prohibición de intimidar o molestar a los testigos de los hechos. Esta medida podrá incluir que el probable responsable se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;
- VI. Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
- VII. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas <u>por el tiempo que lo determine el juzgador.</u>
- VIII. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

circunstancias de riesgo lo ameriten <u>y por el tiempo que lo determine el juzgador.</u>

El incumplimiento, desobediencia o resistencia a estas medidas será sancionado conforme a la fracción III del artículo 33 del código de Procedimientos Penales; en caso de volver a incumplir, desobedecer o resistirse a esas medidas, se sancionará en los términos del artículo 283 del Código Penal.

34. Artículo 9 Quáter.

(Se adiciona el artículo)

Se aclara la redacción en el primer párrafo al sustituir el verbo persistir por continuar. En el segundo párrafo se suprime la referencia al Ministerio Público, a fin de generalizar a los solicitantes de las medidas de protección, ya que conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal en caso de emergencia las órdenes de protección podrán ser solicitadas por la víctima o por cualquier persona, sin la limitación al Ministerio Público.

ARTICULO 9 Quáter. Una vez ejercida la acción penal, si continúa en riesgo la vida, la libertad, la integridad física o psicológica o la seguridad de la mujer víctima de violencia o de las víctimas indirectas, quien juzgue revisará las medidas cautelares ordenadas en la averiguación previa.

En caso de no haber sido solicitadas dichas medidas, quien juzgue podrá decretar las que sean necesarias, en términos del artículo anterior.

35. Artículo 9 Quintus.

(Se adiciona el artículo)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Se corrige la referencia a albergues por la de centros de refugio en la fracción II, asimismo, se corrige "víctimas directas" por "víctimas indirectas si las hubiera."

ARTÍCULO 9 Quintus. Para el cumplimiento de las medidas de protección, cautelares o precautorias, quien juzgue podrá facultar a la autoridad ejecutora a:

- I. Ingresar al domicilio o al lugar donde habite la víctima, a fin de que pueda recoger sus pertenencias personales y, en su caso, las de las víctimas indirectas;
- II. Trasladar, cuando así lo desee la víctima, a las casas de emergencia o centros de refugio. Este traslado incluirá también a las víctimas indirectas si las hubiera;
- I. A realizar las providencias que sean necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de las medidas ordenadas.

36. Artículo 12.

(Se adiciona un segundo párrafo)

Dado que la violencia contra las mujeres puede resultar extrema es procedente su atención inmediata. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal dispone por esta razón que en un plazo de seis horas siguientes a la solicitud debe ser emitida y su notificación y ejecución se hará de inmediato, por lo que se adiciona el párrafo segundo de este artículo a fin de que en los casos de violencia contra las mujeres las actuaciones se realicen en el momento mas próximo al que se soliciten. Se ajusta el tiempo de los verbos solicitar y ejercitar al subjuntivo.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

ARTÍCULO 12.- ...

En los casos de violencia contra las mujeres, las actuaciones se deberán realizar en el momento más próximo al que se soliciten, inscribiendo las condiciones y circunstancias en las cuales se ejerciten las actuaciones.

37. Artículo 59.

(Se reforma el segundo párrafo, se adicionan los párrafos tercero y cuarto, y se recorren en el orden los que ya existían en el texto actual)

Respecto del segundo párrafo se suprime ataque a la moral, dado que en Código Penal vigente no existen esos delitos; se precisa que en los casos de violencia contra las mujeres, menores de edad o personas mayores de sesenta años, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada.

En el tercer párrafo se cambia la redacción para generalizar al sujeto pasivo del delito, por lo que se sustituye la palabra mujer por "víctimas" y se permite que las víctimas comparezcan ante la autoridad judicial una vez que el Ministerio Público exhiba la constancia que determina que la salud física o psicoemocional de la víctima ya permite su presentación.

En el cuarto párrafo se faculta a la autoridad judicial a suspender la audiencia cuando se presente alguna situación que atente contra la integridad física o psicoemocional de la víctima; la misma autoridad ordenará que se le brinde atención especializada a la víctima y una vez que se restablezca continuará la diligencia.

ARTÍCULO 59.- ...



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

En los casos en que se trate de delitos de violencia, especialmente cuando se ejerza en contra de mujeres, menores de edad y personas mayores de sesenta años de edad, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

En los casos de violencia, las víctimas no estarán obligadas a comparecer, hasta en tanto el Ministerio Público presente a la autoridad judicial, la constancia que determine que su estado de salud físico o psicoemocional permite su presentación.

Si durante la audiencia se presenta alguna situación que atente contra la integridad física o psicoemocional de la víctima, la autoridad suspenderá la diligencia y ordenará que se le brinde atención especializada; una vez que se restablezca, continuará la diligencia.

...

38. Artículo 72.

(Se adiciona un último párrafo)

Estas dictaminadoras consideran improcedente la adición del párrafo último al presente artículo, en virtud de que las medidas de seguridad y su duración son parte de los considerandos y resolutivos de la sentencia, por tanto no requiere que se mencionen en un párrafo adicional.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

39. Artículo 95.

(Se adiciona un segundo párrafo)

El artículo 95 se refiere a la descripción detallada del estado y circunstancias conexas a la aparición de personas o cosas relacionadas con el delito; por tanto no procede la adición del segundo párrafo que se propone en la iniciativa, relativo a que cuando se trate de delios cometidos contra las mujeres se describirán los antecedentes de violencia que se encuentren estrechamente ligados con los hechos.

40. Articulo 96.

Este artículo trata la obligación del Ministerio Público de agregar al acta que se levante el dictamen pericial, en consecuencia el párrafo que se propone adicionar es adecuado a este artículo, para que se cuente con todos los antecedentes de violencia.

ARTICULO 96. ...

Cuando existan antecedentes de violencia relacionados con el delito, éstos deberán agregarse al acta o parte que se levante.

41. Artículo 115.

(Se adiciona una fracción).

La fracción que se propone adicionar, relativa a agregar los dictámenes antropológicos, no es idónea para demostrar la violencia contra las mujeres; en consecuencia estas comisiones unidas consideran que esta fracción no debe adicionarse.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

42. Artículo 125.

(Se adiciona un segundo párrafo).

El presente artículo establece las acciones que deberán seguirse para la curación de lesionados y enfermos, por tanto es procedente la adición del párrafo segundo que se propone, a fin de que esa atención médica se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos, normas oficiales o cualquier otro instrumento administrativo especializado, especialmente cuando se trate de mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 125.-...

Para la debida atención médica, de los delitos que impliquen violencia, especialmente contra las mujeres, se seguirán los protocolos, lineamientos, normas oficiales mexicanas, o cualquier otro instrumento administrativo especializado, que será solicitado por el Ministerio Público a la institución de salud.

43. Artículo 165 Ter.

(Se adiciona el artículo)

El artículo 165 Ter tiene como propósito que los dictámenes periciales en psicología o antropología sean considerados prueba de violencia contra las mujeres; sin embargo, al declarar la improcedencia de la adición de la fracción V al artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se determina también que la adición propuesta no es atendible, sin que esto implique restricción a la garantía de defensa, ni al derecho de las victimas de ofrecer periciales las cuales serán valoradas por quien juzga.

44. Artículo 225 y 226.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

(Se adiciona un segundo párrafo)

Estas Comisiones Unidas consideran improcedentes las adiciones que se pretenden a los artículos 225 y 226 de Código Penal, de prohibir la celebración de los careos entre la víctima y el agresor, en los casos de cualquier tipo de violencia; a fin de no contravenir el derecho Constitucional del procesado a ser careado con quien deponga en su contra.

45. Artículo 264.

(Se adiciona un último párrafo)

El propósito de la adición es que no se coloque en igualdad de circunstancias a víctimas de violencia, que en su mayoría son mujeres intimidadas por su agresor, para llegar a una conciliación con éste, ya que evidentemente las víctimas de violencia se encuentran en una posición de desventaja y vulnerabilidad.

ARTICULO 264.-

Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querella, que impliquen violencia física o psicoemocional, el Agente del Ministerio Público investigador se abstendrá de someter a la víctima a medios alternativos de solución de controversias con la persona agresora, cuando se desprenda que subsisten circunstancias de vulnerabilidad de la víctima que impliquen subordinación, desventaja u otra respecto de su agresor.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

46. Artículo 296 Bis.

(Se reforma el artículo 296 Bis).

Se modifica el artículo para incorporar las condiciones sociales y los datos de violencia del inculpado, que deberá conocer el juez, para demostrar el grado de culpabilidad del procesado.

ARTICULO 296 Bis.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como las condiciones sociales y los datos de violencia si los hubiera; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

47. Articulo 556

(se adiciona la fracción V)

En virtud de que el artículo 131, del Código Penal fue adicionado con dos párrafos, en uno de los cuales se establece que cuando el delito de lesiones sea cometido existiendo vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se considerará delito grave, se hace necesario



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

adicionar la fracción V a este artículo a fin que en los casos señalados, no se conceda la libertad provisional al sujeto activo.

Articulo 556. ...

I. a IV. ...

V. Que no se encuentre en el supuesto del segundo párrafo del artículo 131 del Código Penal.

48. Artículo 556 Bis

(Se adiciona la fracción VII)

Toda vez que el delito de violencia familiar es un delito no grave, pero que pone en riesgo la integridad de la mujer, se propone adicionar una fracción VII al presente artículo, a fin de que el artículo, a fin de que el Ministerio Público, niegue la libertad provisional al agresor, durante la averiguación previa.

Articulo 556 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. En caso de delito de Violencia Familiar, el Ministerio Público durante la averiguación previa estará obligado a negar la libertad provisional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

artículos 63 párrafo segundo y tercero, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica; 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman: la fracción I del artículo 45; el primer párrafo del artículo 61; la fracción VII del artículo 72; el primer párrafo del artículo 86; la fracción IV del artículo 90; el primer párrafo del artículo 131; el artículo 136; la fracción VI del artículo 138; la denominación del TÍTULO SEGUNDO del Libro Segundo; el artículo 150; el artículo 151; el artículo 156; el artículo 157; la fracción III del artículo 178; el artículo 179; el tercer párrafo del artículo 181 bis; la denominación del TÍTULO OCTAVO del Libro Segundo; el artículo 200; el artículo 201, y la fracción I del artículo 270; y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 31; un párrafo a la fracción I del artículo 45, denominación del capítulo XIV del TÍTULO TERCERO; el artículo 69 bis del Capítulo XIV; un inciso e) a la fracción I del artículo 138; el artículo 151 Bis y 151 Ter; el artículo 157 Bis; un último párrafo al artículo 173; un último párrafo al artículo 174; las fracciones VII y VIII al artículo 178; un segundo párrafo al artículo 187; el artículo 200 bis, y la fracción III al artículo 269, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ... I a IV. (...)

V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:

- La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;
- b. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
- Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas; y
- d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten.

ARTÍCULO 45. ...

I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II. ...



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

CAPÍTULO XIV PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON PERSONA DETERMINADA

ARTÍCULO 69 Bis. Prohibir al sentenciado se comunique por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima o el ofendido, victimas indirectas o testigos.

ARTÍCULO 72....

I a VI. (...)

VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VIII. (...)

. . .

ARTÍCULO 86. La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, victimas indirectas o testigos.

• • •

ARTÍCULO 90....

<mark>I a III. (...)</mark>



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

IV. Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos; y V. (...)

ARTÍCULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia, se le aumentara en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas.

ARTÍCULO 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.

ARTÍCULO 138. ...

I (...)

a) a d) (...)

e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

...

II a V. (...)



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima.
VII a VIII. (...)

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y ESTERILIZACIÓN FORZADA

ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.

ARTÍCULO 151. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quien implante a mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años y se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de este Código.

Artículo 151 Bis. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Artículo 151. Ter. Reglas generales para los anteriores delitos del Capítulo I.

Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.

En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

ARTÍCULO 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

ARTÍCULO 157. A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Artículo 157 Bis. En el caso de que el sujeto activo de los delitos de Abandono de Persona y Omisión de Auxilio fuese respecto a la víctima pariente consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga una relación de hecho, adoptante o adoptada o integrante de una sociedad de convivencia perderá los derechos como acreedor alimentario.

ARTÍCULO 173. ...

. . .

...

. .

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

ARTÍCULO 178. ...

<mark>l (...)</mark>

II... ofendido. Se impondrá al agresor la perdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la victima.

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

IV a VI. (...)

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; VIII. En inmuebles públicos.

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querella.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

ARTÍCULO 181 Bis. ...

. . .

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

...

• • •

ARTÍCULO 187....

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

...

...

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A
VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. a IV. ...

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querella, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- III. La víctima sea mayor de sesenta años de edad.
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas.
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes.
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo.
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.
- ARTÍCULO 201.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por:



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer;

V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en la Ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.

ARTÍCULO 269....

I a II. (...)

III. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por interpósita persona, intimide o coaccione a la víctima u ofendido a otorgar el perdón dentro de la averiguación previa o durante el proceso judicial.

ARTÍCULO 270. ...

I. Indebidamente niegue, retarde u obstaculice el auxilio o la protección o el servicio que tenga obligación de otorgar.

II. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: la fracción XIII del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 59; el artículo 229; y el artículo 296 Bis; se adicionan: la fracción XXII al artículo 9; las fracciones XVII y XVIII al artículo 9 Bis; el artículo 9 ter; el artículo 9 quáter; el artículo 9 quintus; un segundo párrafo al artículo 12; los párrafos tercero y cuarto al artículo 59, recorriéndose los actuales en su orden; un segundo párrafo al artículo 96; un segundo párrafo al artículo 125; un último párrafo al artículo 264, la fracción V al artículo 556 y la fracción VII al Artículo 556 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

ARTÍCULO 9. ... I a XII (...)

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera; en los casos de violencia contra las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, el Ministerio Público solicitará a la institución de salud, cuando proceda, la atención especializada de conformidad con los protocolos, normas oficiales mexicanas o cualquier otro instrumento jurídico vigente.

XIV a XXI (...)

XXII. A que se les otorguen las medidas de protección o precautorias para prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un hecho delictivo, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia, en términos de este código o de otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 9 BIS. ...
I a XVI. (...)

XVII. Informar de su derecho a solicitar medidas de protección, cautelares y precautorias, en términos de este código o de otras leyes aplicables, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia en que esté en riesgo o peligre la vida, integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas.

ARTÍCULO 9 TER. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará al Juez competente que confirme las medidas de protección previamente otorgadas o que conceda las siguientes medidas cautelares:

I. La desocupación por el probable responsable del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y en su caso, el reingreso de la víctima una vez que se garantice su seguridad; En caso de que el la victima habite en el domicio de los familiares del agresor, quien juzgue tomara las medidas pertinentes.

II. La prohibición al probable responsable de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que ésta o éstas frecuenten;

III. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o víctimas indirectas, que tuviera en su posesión el probable responsable;



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

 IV. La prohibición al probable responsable de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima o víctimas indirectas;

V. La prohibición de intimidar o molestar a los testigos de los hechos. Esta medida podrá incluir que el probable responsable se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.

VI. Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;

VII. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas; y

VIII. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten.

El incumplimiento, desobediencia o resistencia a estas medidas será sancionado conforme a la fracción III del artículo 33 del código de Procedimientos Penales; en caso de volver a incumplir, desobedecer o resistirse a esas medidas, se sancionará en los términos del artículo 283 del Código Penal.

ARTÍCULO 9 QUÁTER. Una vez ejercida la acción penal, si continúa en riesgo la vida, la libertad, la integridad física o psicológica o la seguridad de la mujer víctima de violencia o de las víctimas indirectas, quien juzgue revisará las medidas cautelares ordenadas en la averiguación previa.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

En caso de no haber sido solicitadas dichas medidas, quien juzgue podrá decretar las que sean necesarias, en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 9 QUINTUS Para el cumplimiento de las medidas de protección, cautelares o precautorias, quien juzgue podrá facultar a la autoridad ejecutora a:

I. Ingresar al domicilio o al lugar donde habite la víctima, a fin de que pueda recoger sus pertenencias personales y, en su caso, las de las víctimas indirectas;

II. Trasladar, cuando así lo desee la víctima, a las casas de emergencia o centros de refugio. Este traslado incluirá también a las víctimas indirectas si las hubiera;

III. A realizar las providencias que sean necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 12....

En los casos de violencia contra las mujeres, las actuaciones se deberán realizar en el momento más próximo al que se soliciten, inscribiendo las condiciones y circunstancias en las cuales se ejerciten las actuaciones.

ARTÍCULO 59. ...

En los casos en que se trate de delitos de violencia, especialmente cuando se ejerza en contra de mujeres, menores de edad y personas mayores de sesenta



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

años, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

En los casos de violencia, las víctimas no estarán obligadas a comparecer, hasta en tanto el Ministerio Público, presente a la autoridad judicial la constancia que determine que su estado de salud físico o psicoemocional permite su presentación.

Si durante la audiencia se presenta alguna situación que atente contra la integridad física o psicoemocional de la víctima, la autoridad suspenderá la diligencia y ordenará que se le brinde atención especializada, una vez que se restablezca continuará la diligencia.

. . .

. . .

ARTÍCULO 96....

Cuando existan antecedentes de violencia relacionados con el delito, éstos deberán agregarse al acta o parte que se levante.

ARTÍCULO 125. ...

Para la debida atención médica, en los delitos que impliquen violencia, especialmente contra las mujeres, se seguirán los protocolos, lineamientos,



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

normas oficiales mexicanas, o cualquier otro instrumento administrativo especializado, que será solicitado por el Ministerio Público a la institución de salud.

ARTÍCULO 264. ...

...

..

٠.

Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, si el delito sobre el que versa la investigación ministerial es de los perseguibles por querella, que impliquen violencia física o psicoemocional, el Agente del Ministerio Público investigador se abstendrá de someter a la víctima a medios alternativos de solución de controversias con la persona agresora, cuando se desprenda que subsisten circunstancias de vulnerabilidad de la víctima que impliquen subordinación, desventaja u otra respecto de su agresor.

ARTÍCULO 296 BIS. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como las condiciones sociales y los datos de violencia si los hubiera; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Articulo 556....

I. a IV. ...

V. Que no se encuentre en el supuesto del segundo párrafo del artículo 131 del Código Penal.

Articulo 556 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. En caso de delito de Violencia Familiar, el Ministerio Público durante la averiguación previa estará obligado a negar la libertad provisional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación.

Dado en la Asamblea legislativa del Distrito Federal, a los 24 días del mes de febrero del año 2011.



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

| DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA PRESIDENTE | | |
|--|---|--|
| | | |
| DIP. CARLO FABIÁN PIZANO SALINAS VICEPRESIDENTE | DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ SECRETARIO | |
| | | |
| DIP. JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO INTEGRANTE | DIP. ALEJANDRO LÓPEZ VILLANUEVA INTEGRANTE | |
| | | |
| DIP. RAÚL ANTONIO NAVA VEGA INTEGRANTE | DIP. DAVID RAZÚ AZNAR INTEGRANTE | |
| | | |
| DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO INTEGRANTE | DIP. ALAN CRISTIAN VARGAS SANCHEZ INTEGRANTE | |



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

| DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ PRESIDENTA | |
|--|---|
| | |
| DIP. ANA ESTELA AGUIRRE Y JUAREZ VICEPRESIDENTA | DIP. EDITH RUIZ MENDICUTTI SECRETARIA |
| | |
| DIP. CLAUDIA ELENA AGUILA TORRES INTEGRANTE | DIP.MARICELA CONTRERAS JULIÁN INTEGRANTE |
| DIP. PATRICIA RAZO VAZQUEZ INTEGRANTE | DIP. ALICIA TÉLLEZ SÁNCHEZ INTEGRANTE |
| | |



"2010 año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

| DIP. CARLO FABIAN PIZANO SALINAS | DIP. FERNANDO RODRIGUEZ DOVAL |
|----------------------------------|-------------------------------|
| INTEGRANTE | INTEGRANTE |